

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2699**

20 de junio de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de imponer condiciones adicionales para poder disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 118 de 22 julio de 1974, según enmendada, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra como una agencia cuasi-judicial del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Entre sus funciones se encuentran el administrar, investigar y otorgar un sistema de libertad condicional como medio de rehabilitación al confinado para que al cumplir con los requisitos establecidos pueda ser considerado para el disfrute del privilegio de libertad bajo palabra en la libre comunidad.

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en esta Ley, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. Recibida la solicitud, la Junta referirá la evaluación de la misma a uno de los Paneles para el trámite y la adjudicación correspondiente.

En varias ocasiones, esta Asamblea Legislativa ha dejado claro que los beneficios de libertad bajo palabra no son un derecho que pueda reclamarse sino un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por tratarse de

un privilegio, sujeto a discreción, la Asamblea Legislativa puede limitar su concesión al cumplimiento de las condiciones que estime necesarias.

Entendemos que es necesario mantener y fortalecer las medidas y alternativas dedicadas a la supervisión adecuada y confiable del Programa de Libertad Bajo Palabra. Es nuestra responsabilidad darle a las agencias los recursos necesarios para que administren sus programas con el propósito de que los mismos funcionen de forma efectiva y eficiente.

Por todo lo anterior, mediante este proyecto de ley, se dispone que todo confinado que sea liberado por las disposiciones de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra deberá pagar al sistema una cifra de \$10.00 mensuales, por los meses que dure el privilegio. Los fondos recolectados por este concepto ingresarán a un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dichos fondos se utilizarán para cubrir los gastos de adquisición de nuevas tecnologías de supervisión de este programa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 julio de  
2 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Autoridad, poderes y deberes.

4 La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

5 (a)...

6 ...

7 Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a someterse a un  
8 programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas  
9 confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación y deberá, además, tener  
10 registrado su nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por  
11 Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores que se crea por ley en el Sistema de  
12 Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí  
13 enumerados. Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá a

1 que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para creer que ha  
2 cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria inicial que dispone el  
3 Artículo 5 de esta Ley y se le recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La  
4 determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente  
5 para que el liberado sea recluido hasta que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo  
6 palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias  
7 presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la  
8 rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la  
9 Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional  
10 y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación  
11 condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

12 *Disponiéndose, además, que la Junta podrá ordenar como condición adicional a la*  
13 *libertad bajo palabra, que el liberado realice un pago mensual de \$10.00 durante todo el*  
14 *periodo que dure el privilegio. Los fondos recolectados por este concepto ingresarán a un*  
15 *Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Corrección y*  
16 *Rehabilitación. Dichos fondos se utilizaran para cubrir los gastos de adquisición de nuevas*  
17 *tecnologías de supervisión de este programa.”*

18 Artículo 2.- Se crea en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial, separado de  
19 cualquier otro fondo del Estado Libre Asociado denominado “Fondo Especial para  
20 Tecnologías de Supervisión y otros Gastos Relacionados”. Este fondo especial será  
21 Administrado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

22 Artículo 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al  
23 Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra y al Secretario de Hacienda a enmendar

- 1 aquella reglamentación u órdenes administrativas que entiendan pertinentes, a los fines de
- 2 atemperar las mismas con lo establecido en esta Ley.
- 3 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.